

**EJECUCIÓN 11/2006, RELACIONADA
CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 35/2005-A, DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO DE JORGE
MORALES RUBIO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de junio de dos mil seis, respecto del seguimiento de la clasificación de información 35/2005-A, resuelta por este órgano colegiado el seis de enero de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el dieciocho de noviembre de dos mil cinco, en el Módulo de Acceso DF/01, a la que se le asignó el número de folio 00160 e integró el expediente DGD/UE-A/107/2005, Jorge Morales Rubio pidió *“el dato estadístico de las veces que la Suprema Corte haya ejercido la facultad de investigación prevista en los párrafos II y III del artículo 97 Constitucional sobre violación a las garantías individuales y rubros investigados.”*

II. En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio número DGPIJ/714/2005, de treinta de noviembre del año próximo pasado, el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico informó lo siguiente:

“En respuesta a su atento oficio DGD/UE/1041/2005, mediante el cual solicita que la Dirección General a mi cargo verifique la disponibilidad de la información solicitada por el C. Jorge Morales Rubio, consistente en:

““El dato estadístico de las veces en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya ejercido la Facultad de Investigación, prevista en los párrafos II y III del artículo 97 Constitucional, en lo referente a Garantías Individuales.””

Por este conducto, respetuosamente le informo a Usted, que esta oficina no cuenta con un documento que contenga la información solicitada.”

III. El seis de enero del año que transcurre, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Clasificación de Información 35/2005-A en los siguientes términos:

“(…)

II. Como antes se precisó, en el informe rendido por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, se sostuvo que no se cuenta con un documento en el que conste el dato estadístico de las veces en que este Alto Tribunal ha ejercido la facultad de investigación prevista en el artículo 97 de la Constitución Federal.

Ante tal manifestación, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta antes referida, tal como este Comité se pronunció al resolver las Clasificaciones de Información 6/2004-J, 7/2004-J, 9/2004-J, 19/2004-J, 20/2004-J, 28/2004-J, 40/2004-J y 04/2004-A, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

““Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(…)

III. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”.*

(...)

V. Información: *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

(...)””

De lo dispuesto en las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En ese tenor, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que pudiera localizarse la información solicitada, lo que se podría realizar mediante su consulta física.

*En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener la información respectiva y, **fundamentalmente, si al seno del órgano requerido existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.***

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se encuentran dispersos en los documentos que tiene bajo su resguardo, debe considerarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

A pesar de lo anterior, es pertinente señalar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información, dispersa por su origen y naturaleza, para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

““Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

I. Mediante consulta física;

II. Por medio de comunicación electrónica;

III. En medio magnético u óptico:

IV. En copias simples o certificadas; o,

V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica””.

No obstante lo anterior, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos que podrían encontrarse dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos en los que se concentren datos estadísticos, pues en tal caso, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes.

Cabe reiterar, que la anterior conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

Con base en lo anteriormente expuesto, al resolver las clasificaciones de información 6/2004-J, 7/2004-J y 9/2004-J, 19/2004-J, 20/2004-J, 28/2004-J, 40/2004-J y 04/2004-A, este Comité señaló que la unidad departamental indicada de realizar dicha labor es la Dirección General de Planeación de lo Jurídico.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 12, fracción III, del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto del dos mil tres, emitido por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

““La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

III. Proponer y, en su caso, ejecutar, estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable;

(...)””.

Del numeral anterior se advierte, que la mencionada unidad departamental cuenta dentro de sus obligaciones, con ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, la información solicitada, por lo que este Comité estima que la referida Unidad Departamental debe tener bajo su resguardo, un documento en el que conste el dato estadístico sobre las ocasiones en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejercido la facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta las diversas reformas que ha sufrido el artículo desde su vigencia en mil novecientos diecisiete a la fecha, adicionada con otros datos relevantes como son los de identificación del expediente, la parte legitimada que solicitó el ejercicio de la facultad de investigación, los funcionarios comisionados, fecha en que se inició, hechos investigados, fecha de resolución y sentido de la misma.

*Además, en virtud de que el documento respectivo constituye un fiel instrumento para el acceso a la información que genera la Suprema Corte, para verificar que ésta se va a difundir a los gobernados de manera inmediata y confiable, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico **deberá remitir a este Comité el documento respectivo**, con el fin de que sea ingresado a la Red del Poder Judicial de la Federación.*

*En atención a las consideraciones vertidas, se revoca la determinación adoptada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y, dado que a la fecha no se cuenta con el documento respectivo, siguiendo los lineamientos que arriba quedaron expuestos, se le otorga a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, un **plazo de hasta dos meses para elaborarlo, contado a partir de la fecha en que le sea notificada la presente resolución.***

Con independencia de lo anterior, a manera de orientación, se informa al solicitante que relativo a la información que requirió, este Alto Tribunal ha publicado una obra intitulada: “La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los casos León y Aguas Blancas”, segunda edición, noviembre de 2003, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación,” misma que se encuentra consultable en la biblioteca “Silvestre Moreno Cora” ubicada en el Edificio Alterno de este Alto Tribunal sito en la calle 16 de septiembre número treinta y ocho, planta Baja, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, código postal 06000, en un horario de lunes a viernes de nueve a diecisiete treinta horas y sábados de nueve a catorce horas, asimismo, puede ser consultada en las bibliotecas de las Casas de la Cultura Jurídica sitas en las ciudades importantes de la República, así como su venta en los locales de este Alto Tribunal expuestos para ese efecto, publicación que a estimación de este Comité puede resultar de su interés y satisfacer de manera inmediata su solicitud.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. *Se revoca la determinación adoptada por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal.*

SEGUNDO. *Se concede el acceso a la información solicitada por Jorge Rubio Morales, en los términos precisados en la consideración II de esta determinación.*

(...)”

IV. El treinta de enero del año en curso, se notificó por correo certificado con acuse de recibo a Jorge Morales Rubio, de la resolución a que se hace referencia y mediante oficio DGD/UE/0165/2006, al titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para que diera cumplimiento a lo ordenado en ella.

V. El siete de abril próximo pasado, se recibió en la Unidad de Enlace el oficio DGPIJ/178/2006, en el que el Director General de Planeación de lo Jurídico señala:

“En atención a lo resuelto por ese H. Comité de Acceso a la Información el pasado 6 de enero del año en curso, respecto de la Clasificación de Información 35/2005-A y con el objeto de cumplir en el plazo otorgado para el desahogo de la solicitud de información presentada por Jorge Morales Rubio del pasado 18 de noviembre de 2005, hago de su superior conocimiento, que se hicieron las búsquedas pertinentes en la Subsecretaría General de Acuerdos, en las bases de datos y sistemas de información disponibles en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los informes anuales de la Presidencia de este Alto Tribunal, para obtener el dato estadístico sobre las ocasiones en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejercido la facultad de investigación prevista por el artículo 97, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que procedo a informar de la manera siguiente:

- A. Con base en los sistemas de información disponibles en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede contestar parcialmente la solicitud de información de mérito, al haberse localizado 13 casos en los que este Alto Tribunal admitió a trámite la petición para ejercer la facultad de investigación prevista por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

- B. Ahora bien, durante diversos periodos a partir de 1917 y hasta la fecha, este tipo de asunto se clasificó administrativamente de diferentes manera, por ejemplo, solicitud, petición, varios o facultad de atracción; razón por la cual, se tendrá que hacer una investigación y análisis pormenorizado para obtener la información pertinente de entre un universo aproximado de 45,000 expedientes en el archivo de este Alto Tribunal.*

En virtud de lo anterior y con la finalidad de cumplir cabalmente con la solicitud de información referida, les solicito reconsiderar un plazo mayor al concedido, para realizar dicha investigación.

(...)"

VI. Por oficio SEJA-0371/2006, el Presidente del Comité de Acceso a la Información, el diecisiete de abril de dos mil seis, turnó el presente expediente al Secretario Ejecutivo de la Contraloría para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, ya que fue el ponente de la clasificación de información con la que se encuentra relacionada.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30 y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 10, fracción IV del Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de

información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.

II. Como se advierte de los antecedentes, respecto de lo solicitado por Jorge Morales Rubio, este órgano colegiado determinó que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debía tener bajo su resguardo un documento en el que conste el dato estadístico sobre las ocasiones en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejercido la facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta las diversas reformas que ha sufrido el artículo desde su vigencia en mil novecientos diecisiete a la fecha y añadir *“los de identificación del expediente, la parte legitimada que solicitó el ejercicio de la facultad de investigación, los funcionarios comisionados, fecha en que se inició, hechos investigados, fecha de resolución y sentido de la misma.”*

En cumplimiento a lo anterior, la dirección general en cita, remite un disquete que contiene el documento en formato “Excel” denominado *“CLASIFICACIÓN 35-2005-A”* que incluye dos hojas de cálculo con los títulos *“Tabla Resumen”* y *“Art. 97 Constitucional”*, a través de las que se proporciona información relativa a trece asuntos que sobre el ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 97 Constitucional se admitieron a trámite y cuyo contenido a continuación se describe.

“Tabla Resumen”.

Presenta el siguiente encabezado: *“Asuntos tramitados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la Facultad de Investigación prevista en el artículo 97 Constitucional”.*

Posteriormente, los trece asuntos a que se hizo referencia, se ubican en alguna de las tres columnas de la tabla, atendiendo a si se resolvió no ejercer la facultad de investigación, si se determinó ejercerla o si se encuentra pendiente de resolver el asunto, respecto de los que cabe hacer notar, todos corresponden a la Novena Época aunque ello no se precise, lo cual se puede observar a continuación.

| Asuntos tramitados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la Facultad de Investigación prevista en el artículo 97 Constitucional | | |
|---|--|---|
| Asuntos en los que la Suprema corte de Justicia de la Nación determinó no ejercer la Facultad de Investigación prevista en el artículo 97 Constitucional | Asuntos en los que la Suprema corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la Facultad de Investigación prevista en el artículo 97 Constitucional | Asuntos pendientes de resolver (08-IV-2006) |
| 00001/1995 | 00003/1996 | 00001/2006 |
| 00002/1995 | | 00002/2006 |
| 00001/1997 | | |
| 00002/1997 | | |
| 00001/1998 | | |
| 00002/1998 | | |
| 00001/1999 | | |
| 00002/2000 | | |
| 00001/2003 | | |
| 00001/2004 | | |
| Total: 10 asuntos | Total: 1 asunto | Total: 2 asuntos |

“Art. 97 Constitucional”

El encabezado de esta hoja de cálculo refiere: *“Asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la Facultad de Investigación prevista en el Artículo 97 Constitucional”*.

Así mismo, contiene en once columnas los datos relativos a los expedientes en comento:

- 1) *“NÚMERO”*
- 2) *“EXPEDIENTE”*
- 3) *“PROMOVENTE”*
- 4) *“HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD”*
- 5) *“FUNCIONARIOS COMISIONADOS”*
- 6) *“FECHA DE INGRESO”*
- 7) *“FECHA DE ACUERDO INICIAL”*
- 8) *“SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL”*
- 9) *“ÓRGANO RESOLUTOR”*
- 10) *“FECHA DE RESOLUCIÓN”*
- 11) *“SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN”*

Como resultado del análisis de las hojas de cálculo descritas se emiten las siguientes consideraciones:

- 1) En el oficio mediante el cual la unidad administrativa remitió a este comité el documento en análisis, se aclara que se trata sólo de trece asuntos que

fueron admitidos a trámite, respecto de lo que conviene precisar, que todos ellos corresponden a la Novena Época; sin embargo, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico no consideró dentro de la información que pone a disposición, el expediente varios 3/46, promovido por el Comité Nacional Directivo del Partido Acción Nacional, conocido como caso León, en el que este Alto Tribunal determinó ejercer la mencionada facultad de investigación, respecto del cual, incluso, se hace referencia en la clasificación de información 02/2006-J, ya que este órgano colegiado, a manera de orientación para el solicitante, señaló “(...) *este Alto Tribunal ha publicado una obra intitulada: “La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los casos León y Aguas Blancas”, segunda edición, noviembre de 2003, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, los casos León y Aguas Blancas”, segunda edición, noviembre de 2003, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se encuentra consultable en la biblioteca “Silvestre Moreno Cora” (...)*”

Por lo anterior, se estima necesario que la unidad administrativa incluya dentro del documento que pone a disposición del solicitante, la información relativa al caso León, pues respecto de dicho expediente, se tiene certeza de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo admitió a trámite y determinó ejercer la facultad de investigación prevista en el artículo 97 de la Constitución Federal; además, deberá incluirse dicho asunto en la hoja de cálculo “Tabla Resumen”.

2) En la segunda columna de la hoja “*Tabla Resumen*”, se especifican aquellos asuntos en los que este Alto Tribunal determinó ejercer la facultad de investigación prevista en el artículo 97 Constitucional, indicando en el último renglón el total de ellos, por lo que se estima que dicha información es acorde con lo solicitado por Jorge Morales Rubio, en relación con los asuntos que se informan.

3) Por cuanto a los demás datos que en la clasificación de información 35/2005-A este comité determinó debería contener el documento, éstos se contemplan en algunas de las columnas de la hoja de cálculo “*Art. 97 Constitucional*”, como a continuación se evidencia:

| Datos precisados en la Clasificación de Información 35/2006-A | Columnas de la hoja de cálculo “Art. 97 Constitucional” |
|--|--|
| De identificación del expediente. | “ <i>EXPEDIENTE</i> ” (2) |
| Parte legitimada que solicitó el ejercicio de la facultad de investigación | “ <i>PROMOVENTE</i> ”(3) |
| Funcionarios comisionados. | “ <i>FUNCIONARIOS COMISIONADOS</i> (5) |
| Fecha en que se inició. | “ <i>FECHA DE ACUERDO INICIAL</i> (7) |
| Hechos investigados. | “ <i>HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD</i> ” (4) |
| Fecha de resolución. | “ <i>FECHA DE RESOLUCIÓN</i> ” (10) |
| Sentido de la resolución. | “ <i>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</i> ” (11) |

En adición a la anterior información, el documento que la unidad administrativa remite a consideración de este órgano colegiado, contiene las columnas “*FECHA DE INGRESO*”, “*SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL*” y “*ÓRGANO RESOLUTOR*”, de ahí que se considere que no sólo se presentan los datos requeridos en la clasificación citada, sino que se añaden otros que complementan y clarifican la información.

4) En relación con las “solicitudes de ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 Constitucional 1/2006 y 2/2006”, las cuales se relacionan en los números progresivos doce y trece de la segunda hoja de cálculo comentada, si bien es cierto que al siete de abril del año en curso, fecha en la que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico remitió el documento que se analiza a la Unidad de Enlace aún no habían sido resueltas por el Tribunal Pleno, esto es, siete de abril del año en curso y así se precisó en él, a la fecha de la presente ejecución ya lo están, puesto que el veinticuatro y dieciocho de abril de dos mil seis, respectivamente, este Alto Tribunal determinó lo conducente; por lo tanto, debe completarse la información de dichos asuntos en las columnas de la hoja de cálculo “*Art. 97 Constitucional*” y hacerse las adecuaciones respectivas en la “*Tabla Resumen*”.

En consecuencia de lo expuesto, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir del siguiente al en que la Unidad de Enlace notifique la presente resolución, deberá modificar el documento analizado, en atención de las consideraciones identificadas con los números 1) y 4) y remitirlo a este comité, para que una vez autorizado se haga público.

Por otra parte, acerca de la prórroga que la unidad departamental solicita para revisar aproximadamente cuarenta y cinco mil expedientes en el archivo de este Alto Tribunal, debido a que durante diversos periodos de mil novecientos diecisiete a la fecha, los asuntos de los que se requiere información fueron registrados de diferentes maneras (solicitud, petición, varios o facultad de atracción), este Comité de Acceso a la Información determina que en un plazo no mayor de seis meses a partir del siguiente al de la notificación de la presente, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá haber concluido la revisión de dichos expedientes, así como la elaboración del documento respectivo, sin menoscabo de que mensualmente remita un informe a este órgano colegiado sobre el avance de la investigación y, en su caso, el documento que sea posible generar a partir de los resultados que se obtengan, para que una vez autorizado se haga público.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Devuélvase el documento analizado a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para los efectos precisados en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad, lo haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro de votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: Secretarios Ejecutivo de Administración.

| | |
|--|--|
| EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE. | |
| EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS. | EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, |

| | |
|---|--|
| | LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA. |
| EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO. | EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO. |